



Resolución Sub-Gerencial

Nº 0148 -2018-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTO:

El Expediente Reg. Nº 16328-2018 tramitado por la EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C., sobre otorgamiento de Certificado de Habilitación Técnica de Infraestructura Complementaria de Transporte Estación de ruta Tipo I; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Mediante el expediente indicado en el visto, de fecha 22 de Febrero del 2018, la EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C., con RUC Nº 20539579356, representada por su Gerente General doña Mary Lucelia Rivera Cárdenas, solicita otorgamiento de Certificado de Habilitación Técnica de Estación de Ruta Tipo I, para el inmueble ubicado en el Centro Poblado Bello Horizonte, Centro de servicios B-3 Mz. M, Lote 2, Distrito de Majes, Provincia de Caylloma, Departamento de Arequipa, al amparo del D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias y en concordancia con el procedimiento N° 520 del TUPA Regional Arequipa, acompañando la documentación que aparece adjunta a su solicitud.

SEGUNDO.- Conforme a la Ley Nº 27867 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es función de los Gobiernos Regionales, en materia de transporte, la autorización, supervisión, fiscalización y control del servicio del transporte interprovincial en el ámbito regional.

TERCERO.- Asimismo, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 3º y 4º de la Ley Nº 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, es la satisfacción de las necesidades de viaje de los usuarios, el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, la protección del medio ambiente y la protección de la comunidad en su conjunto.

CUARTO.- El numeral 73.1 del artículo 73º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece que el Certificado de Habilitación Técnica es el documento que acredita que el terminal terrestre, la estación de ruta, el terminal de carga o taller de mantenimiento que han sido presentados y/o usados como infraestructura complementaria del servicio de transporte de personas o mercancías cumplen con las características requeridas.

QUINTO.- El numeral 3.30 del artículo 3 del reglamento acotado, define Estación de ruta como la Infraestructura complementaria del servicio de Transporte Terrestre, localizada en un Centro poblado y/o lugares en los que no es exigible un Terminal terrestre. La estación de ruta sirve para el embarque y desembarque de usuarios del servicio de transporte de personas de ámbito nacional y/o regional, sea como origen o destino de viaje, o como escala comercial.

SEXTO.- El numeral 36.1 del artículo 36º del reglamento glosado, especifica que la estación de ruta tipo I, es obligatorio en el origen y destino cuando el centro poblado cuente con hasta 30 000 habitantes, siendo su finalidad la de permitir la salida y llegada ordenada de vehículos habilitados de empresas autorizadas y el embarque y desembarque de los usuarios y sus equipajes.

SETIMO.- Además, cabe tener presente que el artículo 33.6 del RENAT, establece que la infraestructura complementaria para ser habilitada debe cumplir con lo que dispone el Reglamento Nacional de Edificaciones vigente, contar con las características adecuadas que permitan atender la cantidad de usuarios, empresas, servicios, frecuencias y vehículos que las empleen; debe permitir los giros y movimientos de los vehículos en su interior y no generar impactos negativos en el tránsito, en la circulación de personas y vehículos en el lugar en el que se encuentren ubicados. Además, deberán presentar el estudio de impacto vial elaborado conforme lo establece la Directiva Nº 007-2007-MTC-15,



Resolución Sub-Gerencial

Nº 0148-2018-GRA/GRTC-SGTT

"Guía Metodológica de Contenido de los Estudios de Impacto Vial" aprobado por la Resolución Directoral Nº 15288-2007-MTC-15."

OCTAVO.- Igualmente, cabe también precisar que en el Artículo 4º.- Régimen Extraordinario para otorgamiento del Certificado de Habilitación Técnica de Infraestructura complementaria de transporte terrestre del Decreto Supremo N° 033-2011-MTC. Decreto Supremo que modifica el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC, especifica como requisito e) Memoria Descriptiva de la ubicación y distribución del predio destinado al funcionamiento de la infraestructura complementaria, señalándose como mínimo lo siguiente: oficinas administrativas, que debe comprender: oficinas de administración u organización, centro de control y comunicaciones, vía exclusiva para el ingreso de los vehículos habilitados, vía exclusiva para la salida de los vehículos habilitados, área destinada a la venta de boletos, área destinada a las encomiendas y equipajes, área destinada a la sala de espera, área de estacionamiento para taxis y vehículos privados; Patio de maniobras, comprendiéndose en este último el canal de circulación, el área de embarque y desembarque de personas y la vereda de circulación. Y como otro requisito f) Planos de la Ubicación y de distribución de la infraestructura complementaria a habilitarse, en los que deberá detallarse las áreas que lo componen.

NOVENO.- En consecuencia, producto de la evaluación del expediente y a la inspección ocular realizada en las instalaciones del local los días 10 y 18 de Abril del 2018, al no haberse encontrado la conformidad de las condiciones físicas de la Estación de Ruta Tipo I, no se pudo suscribir la correspondiente Acta de Inspección, se tiene que la transportista NO cumple con los requisitos establecidos en los artículos 33º numeral 33.6 y 74º del Decreto Supremo N° 0172009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, así como en el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, en lo que corresponde al otorgamiento del Certificado de Habilitación Técnica de Infraestructura Complementaria de Transporte para Terminal Terrestre, como es el caso que el patio de maniobras es insuficiente para permitir la maniobrabilidad de los vehículos, de conformidad a lo que establece la Resolución Directoral N° 15288-2007-MTC.15 en aplicación a lo que dispone el D.S. N° 037-2007 MTC., de igual forma la Memoria Descriptiva de Arquitectura, El Plano de Distribución y la Resolución Gerencial N° 048-2016-M.P.C./GDUOYDC no Guardan Relación en lo que concierne al Área que ocuparía la mencionada Infraestructura Complementaria.

DECIMO.- Así mismo es imposible evaluar el expediente en su integridad al no adjuntar todos los requisitos establecidos en el Artículo 33º y 74º del Decreto supremo N° 017-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de transporte, así como el Tupa del Gobierno Regional de Arequipa en lo que corresponde al otorgamiento del Certificado de Habilitación Técnica de Infraestructura Complementaria de Transporte para Terminal Terrestre.

DECIMO PRIMERO.- Es aplicable al presente caso, los principios de presunción de veracidad, de informalismo y de privilegio de controles posteriores establecidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando al Informe N° 090-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial y al Informe N° 059-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI,PyA y el Anexo de verificación de requisitos y álbum Fotográfico de las inspecciones oculares realizadas los días 10 y 18 de Abril del 2018, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, las Ordenanzas Regionales Nos.101 y 130; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 221-2017-GRA/GGR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el pedido de Certificación de Habilitación Técnica de Infraestructura Complementaria de Transporte Terrestre para Estación de Ruta Tipo I, presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY SAC, con RUC N°



Resolución Sub-Gerencial

Nº 0148-2018-GRA/GRTC-SGTT

20539579356, representada por su Gerente General doña Mary Lucelia Rivera Cárdenas, al no cumplir los requisitos exigidos por el D. S. Nº 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, y el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, y teniendo en cuenta lo que dispone la Tercera Disposición Complementaria final del RNAT.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar la notificación ejecución de la presente Resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

24 MAY 2018

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. CHRISTIAN HUMBERTO MOTTA CONTRERAS
SUBGERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE (e)
AREQUIPA

para
781